

CONCÓN, 6 FEB 2026

ESTA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

DECRETO N° 0 3 5 2 /

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

[Redacted]

alcalde.

[Redacted]

[Redacted]

4.- La vista fiscal de fecha 14 de noviembre del año 2025, por medio de la cual el fiscal instructor del procedimiento disciplinario ordenado instruir mediante Decreto Alcaldicio N° 0079/2024, realiza a la autoridad edilicia la propuesta de medida disciplinaria.

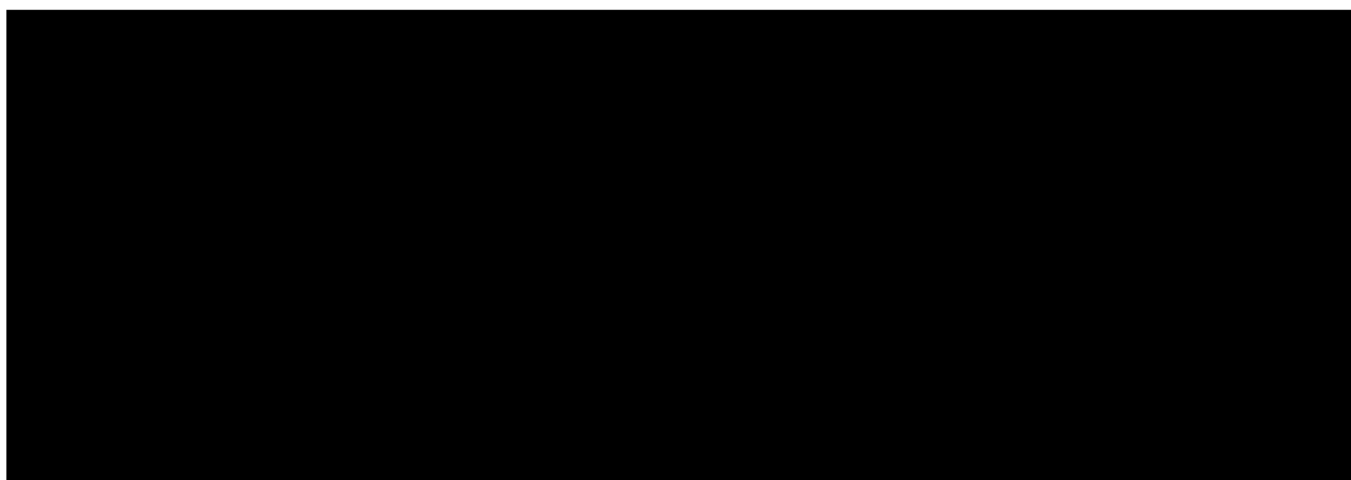
[Redacted]

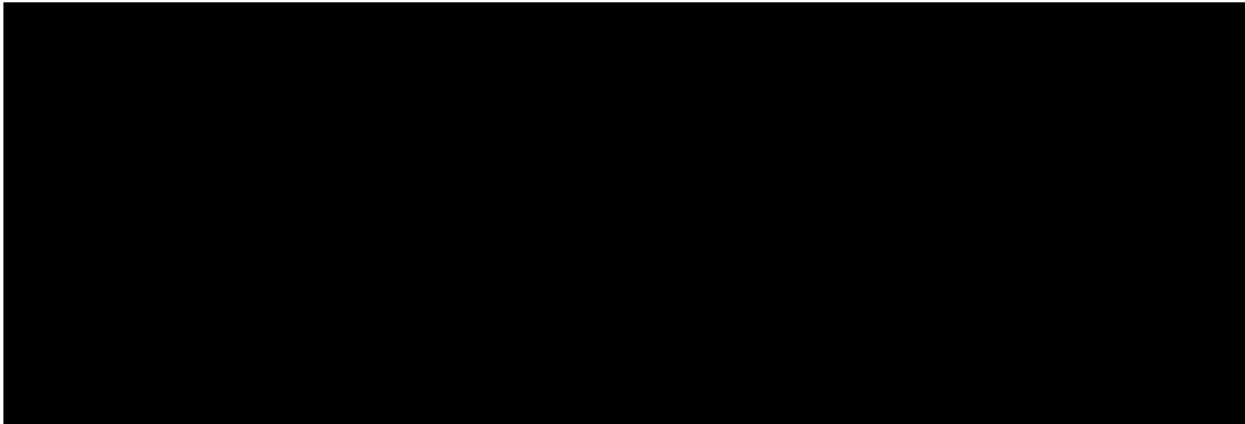
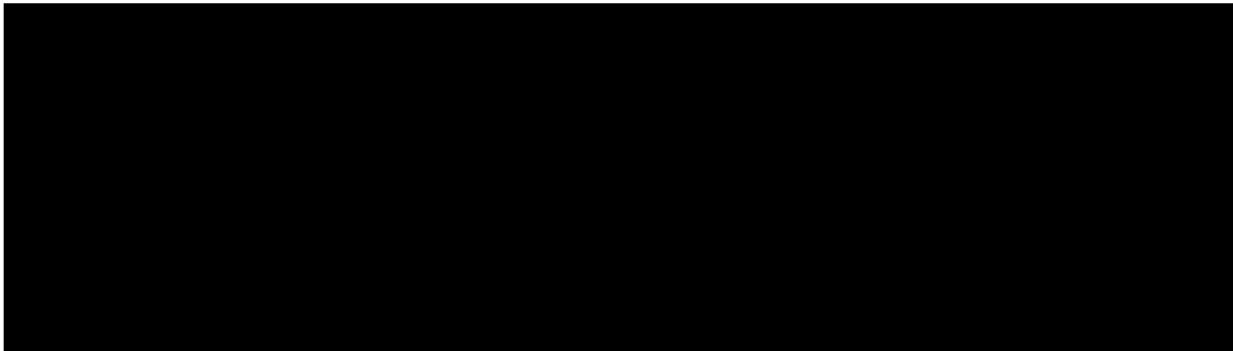
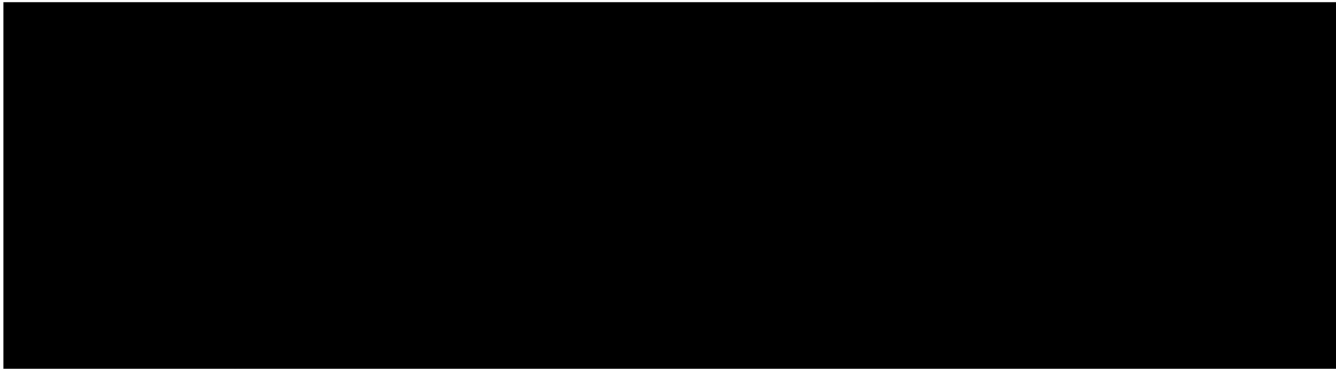
[Redacted]



- 7.- Lo dispuesto en los artículos 15, 18 y, demás normas pertinentes, del D.F.L 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE).
- 8.- Lo dispuesto en el artículo 139 y demás normas pertinentes, de la Ley 18.883, que aprueba el estatuto administrativo para funcionarios municipales del ministerio del interior (Ley 18.883).
- 9.- Lo dispuesto en el artículo 63, letra d) e i) y, demás preceptos pertinentes del D.F.L N° 1, del año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOC de Municipalidades).
- 10.- Lo dispuesto en la Ley 19.880 de 2003 (Ley 19.880), que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
- 11.- Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N° 1031, de 14 de abril del año 2020, que aprueba el Reglamento de Organización y funcionamiento interno de la Ilustre Municipalidad de Concón (D.A N° 1031/2020)
- 12.-Lo dispuesto en el Decreto N° 3959, de 12 de diciembre del año 2023, que aprueba el Manual de sumarios administrativos e investigaciones sumarias, para los funcionarios/as de la Ilustre Municipalidad de Concón.
- 13.- El decreto Alcaldicio N° 3654, de fecha 16 de noviembre del año 2023, que establece el orden de subrogación en caso de ausencia o impedimento del alcalde.

CONSIDERANDO:





a.- La regla del grado o jerarquía del fiscal instructor de un procedimiento disciplinario, contemplada en el Estatuto Municipal, difiere de lo expresado en la Ley 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo. Es así que el inciso final del artículo 127 de la Ley 18.883-a diferencia de lo prescrito en el artículo 123 del Estatuto Administrativo General-, dispone que si no es posible que el fiscal tenga igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparece involucrado en los hechos “*(b)astará que no exista relación de dependencia directa*”.

b.- A partir de esta norma, la jurisprudencia administrativa ha establecido que en materia de procedimientos disciplinarios que se ventilen en contra de funcionarios municipales-esto es, aquellos servidores públicos que se rigen por la Ley 18.883-en caso que no sea posible aplicar la regla de la jerarquía, para efecto de asegurar la independencia, imparcialidad y objetividad del funcionario a cargo de la sustanciación del sumario administrativo, bastará que no exista una relación de dependencia directa entre el funcionario inculpado y el fiscal instructor. Asimismo, el ente contralor ha entendido que, incluso en aquellos supuestos en la Municipalidad no haya acreditado o logrado acreditar la imposibilidad de aplicar la regla del grado o jerarquía contemplada en el artículo 127 de la Ley 18.883, este vicio no va a afectar la legalidad del procedimiento en la medida en que no exista una relación de dependencia directa entre el instructor del sumario y el encartado y, se haya respetado el derecho a un justo y racional procedimiento y, en particular, el derecho de defensa del inculpado (Dictamen N° 90.027/2016; N° 35.676/2016, que aplica criterio contenido en dictamen N° 2.373/2010).

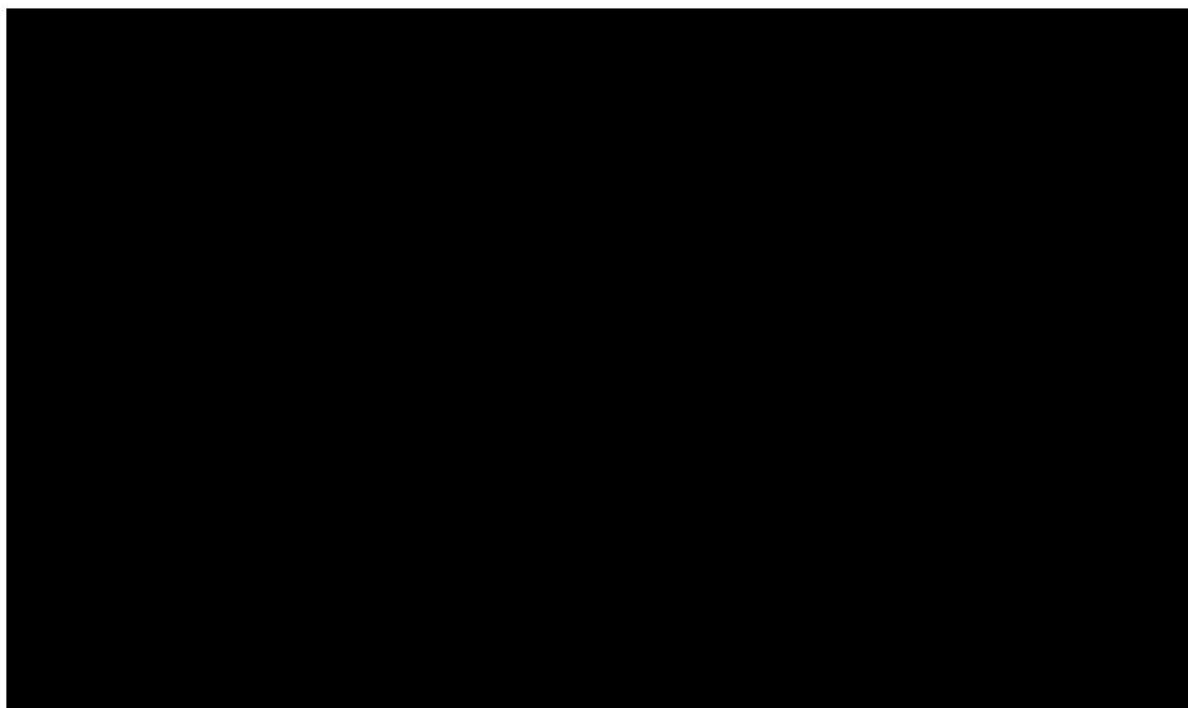
c.- En base a lo expuesto, este alcalde subrogante considera que, en la tramitación de este procedimiento disciplinario, se ha garantizado el respeto al principio de imparcialidad, objetividad e independencia del fiscal instructor y el derecho a un justo y racional procedimiento, al no existir una relación de dependencia directa con la encartada y al haberse asegurado el ejercicio del derecho de defensa por parte de la inculpada durante la tramitación del sumario administrativo. De esta forma, no cabe sino descartar que en el acto de término de este procedimiento disciplinario se haya incurrido en un vicio que afecte la legalidad de lo obrado.

d.- Por su parte, en lo que respecta a los cuestionamientos que se realiza respecto a que el fiscal a cargo de la sustanciación del procedimiento disciplinario sea un funcionario suplente,

cabe señalar que el Estatuto Municipal no establece ninguna limitación o exigencia en particular respecto de los funcionarios que pueden ser designados como sustanciadores de los procedimientos disciplinarios. De esta forma, el funcionario suplente al cual se le encomendó en el mes de febrero del año 2025 continuar adelante con la sustanciación del sumario administrativo N° 0079/2024, en su calidad de abogado asignado a la Dirección de Asesoría Jurídica, se encontraba plenamente facultado para ejercer las funciones que el artículo 28 de la LOC de Municipalidades y el artículo 61 del D.A N° 1031/2020 le encomiendan a esta unidad interna, dentro de las cuales se encuentra la de efectuar los procedimientos disciplinarios, cuando así lo ordene el alcalde.

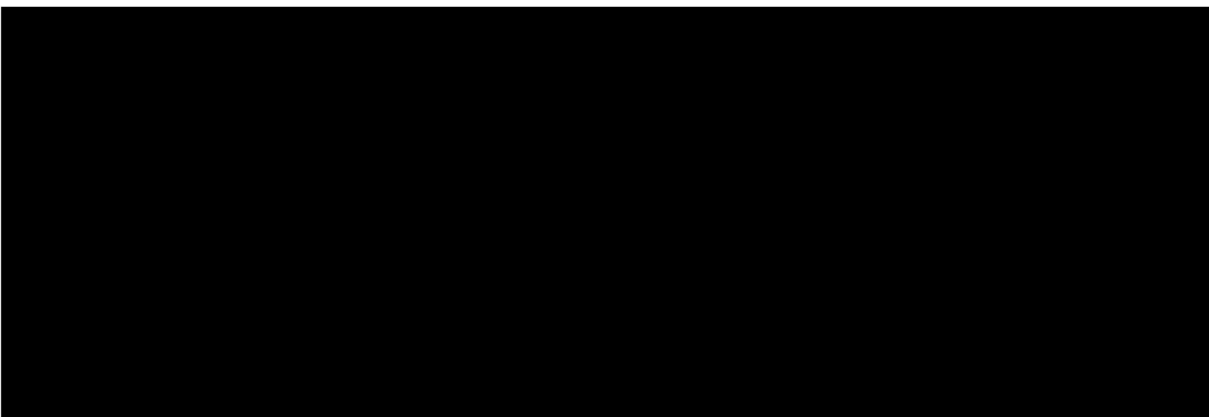
En definitiva, la designación del fiscal va a poder recaer tanto en funcionarios de planta como a contrata, siempre y cuando se desempeñen en las unidades que conforman la organización interna de la municipalidad, en los términos referidos en el párrafo 4° del Título I de la LOC de Municipalidades. Así, por lo demás, lo ha entendido la propia Contraloría General de la República en los Dictámenes N° 39.298/2011, N° 14.425/2004 y N° 20.184/1993.

e.- Por último, a juicio de este alcalde subrogante, la designación del fiscal sumariante mediante Decreto N° 602, de 19 de febrero del año 2025, suscrito por la actual autoridad edilicia no reúne la entidad suficiente para llegar a configurar un vicio grave y esencial del procedimiento, toda vez que recayó en una actuación de mero trámite y no en el acto terminal que se pronuncia respecto del fondo del asunto sometido al procedimiento, esto es, acerca de la eventual responsabilidad administrativa de la encartada (artículos 12 y 13 de la Ley 19.880).



6.-En lo que respecta a los argumentos contenidos en el tercer punto del escrito de reposición, se debe plantear lo siguiente:

a.- *En cuanto a la forma en que se llevó a cabo la reunión de 28 de septiembre del año 2022.*



b.- *En cuanto a la supuesta omisión de ciertas diligencias de investigación.*

Se debe señalar, en primer lugar, que el fiscal instructor de un procedimiento disciplinario, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 18.883, cuenta con amplias facultades para llevar a cabo la investigación y decretar las diligencias que estime pertinentes y necesarias para acreditar la veracidad de los hechos que dan lugar al procedimiento disciplinario. Por tal razón, el propio ente contralor ha dictaminado que “(el) *fiscal tiene amplias facultades para efectuar la indagatoria, de lo que se colige la libertad para realizar las actuaciones que estime necesarias para su éxito, y en ese orden de idea, es posible concluir que no configura una irregularidad el hecho de que el instructor no haya llevado a cabo las diligencias referida por los ocurrentes, siendo del caso agregar que la señora SC* no hizo petición durante el transcurso del proceso*” (Nº 82.466, de 16 de octubre de 2015).

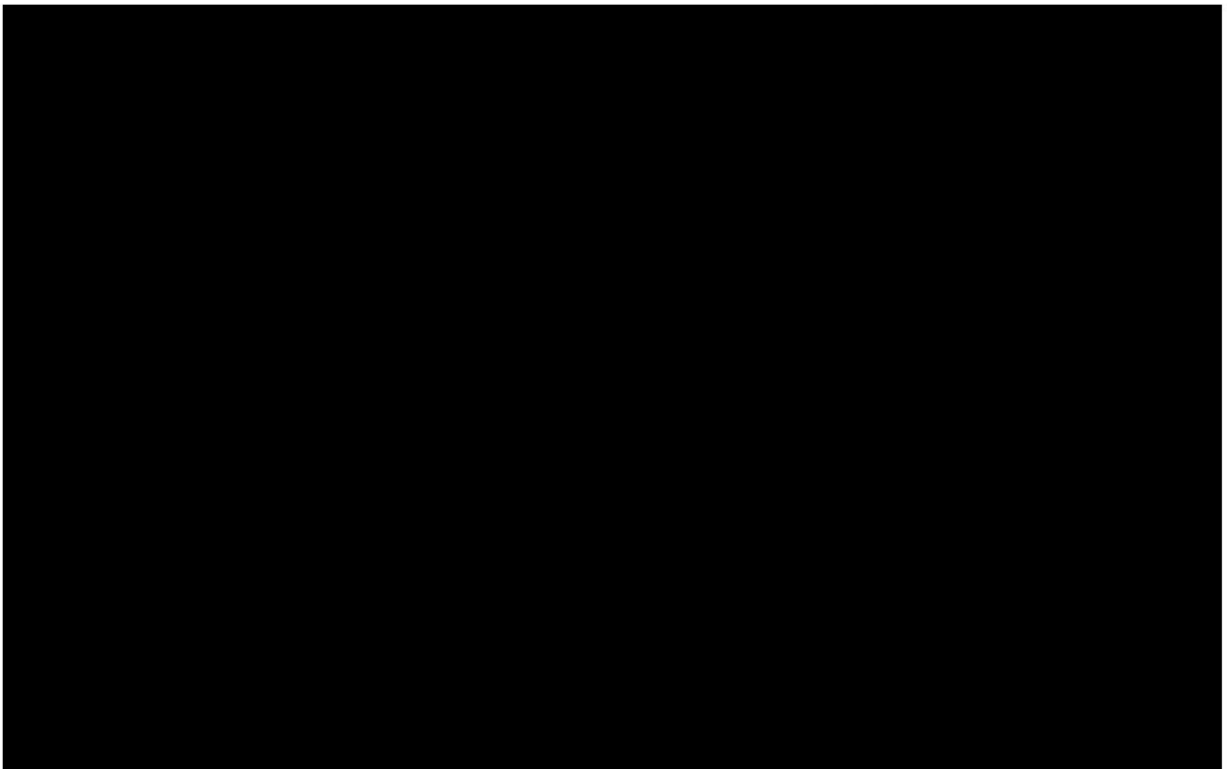
En este caso en particular, tal como se expresó en la propia vista fiscal, de fecha 14 de noviembre del año 2025 (a fojas 1157 reverso), no resultaba necesario ni pertinente para el éxito de la investigación citar a declarar, durante la fase indagatoria, al señor Benito Urrutia, puesto que a partir de los antecedentes y elementos de prueba incorporados en el expediente sumarial se pudo acreditar que no estuvo presente en la reunión del 28 de septiembre del año 2022 (a fojas 1157 reverso). A su vez, en lo que respecta a la secretaria municipal, si bien no fue citada a declarar por el fiscal durante la fase de instrucción, sí se le

solicitó información de la reunión que da origen al sumario administrativo en contra de doña Pamela Soto, a través del Ord. N° 01, de 03 de abril del año 2025 (a fojas 178).

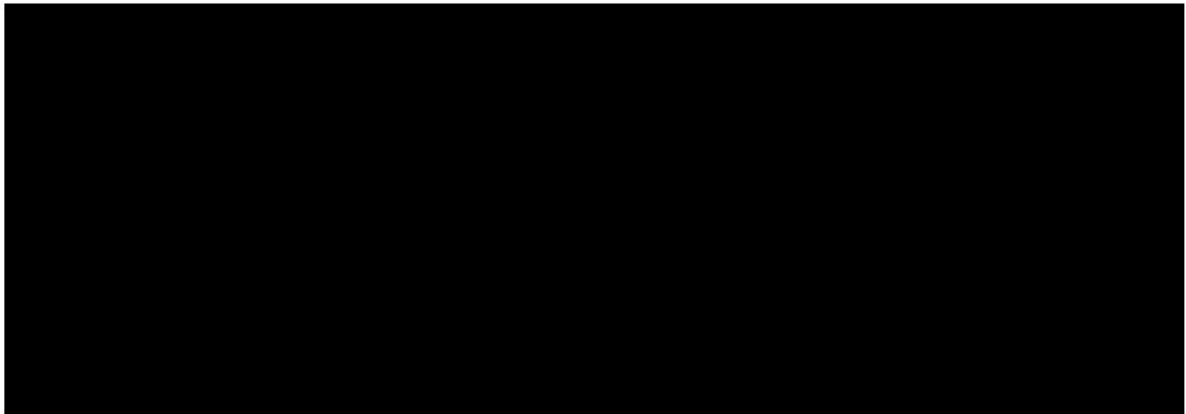
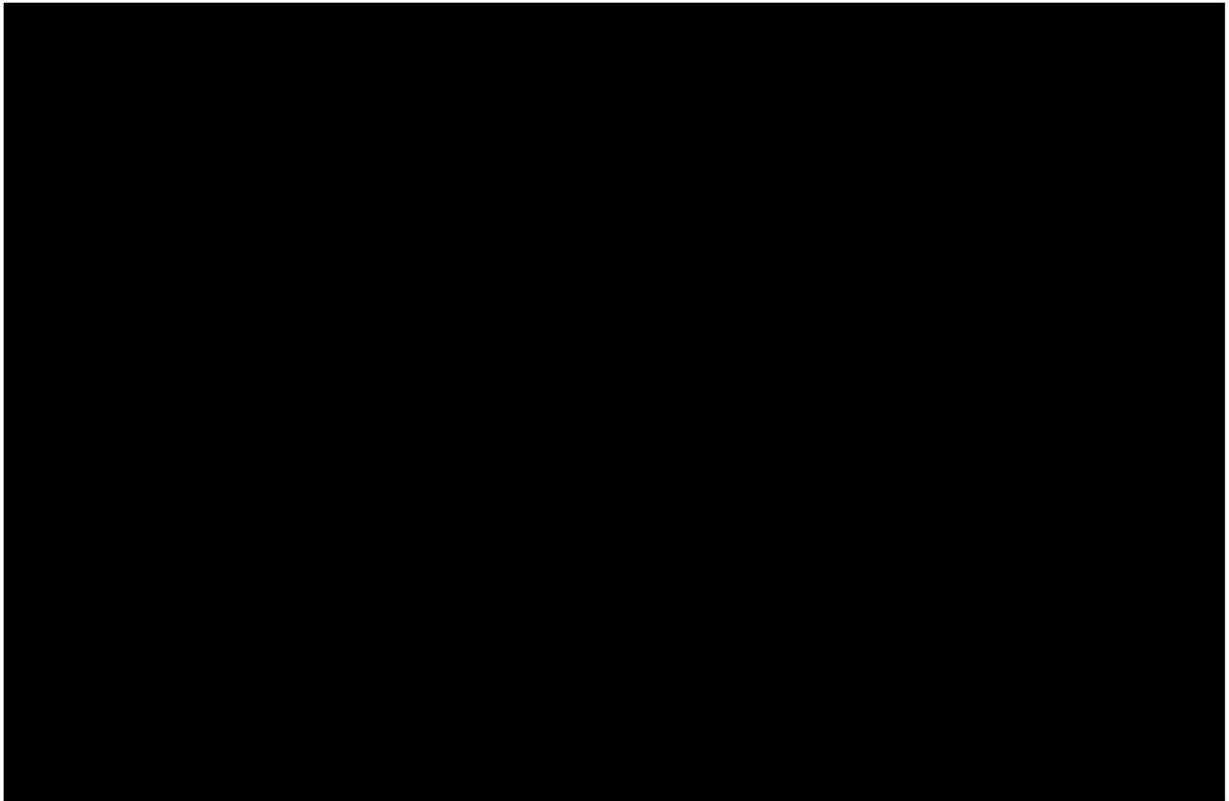
En segundo lugar, se debe tener en consideración que, en la etapa acusatoria, se le reconoce el derecho al sumariado, para presentar y solicitar pruebas. De esta forma, el funcionario inculpado, se encuentra facultado para solicitar que se cite a declarar, durante el término probatorio, a aquellas personas que no hayan sido previamente citadas por el sustanciador del procedimiento disciplinario.

En el caso de marras, la propia defensa jurídica de la inculpada, pudiendo haber solicitado en su escrito de descargo que se citara durante el término probatorio a declarar al señor Benito Urrutia y la secretaria municipal, Sra. María Liliana Espinoza, no ejerció esta facultad reconocida en el artículo 136 de la Ley 18.883, al no incluir a los funcionarios mencionados dentro de la lista de testigos contenida en el cuarto otrosí de su presentación (a fojas 2020 reverso a 221 reverso), lo que permite concluir a esta autoridad que, incluso para la propia defensa de la sumariada, las declaraciones de estas personas tampoco resultaban relevantes ni determinantes para efecto de la resolución de este procedimiento disciplinario.

c.- En cuanto a no haberse considerado en la etapa resolutive los antecedentes relativos a la enfermedad profesional de la inculpada y los supuestos actos de acoso laboral de hostigamientos sufridos por parte del director de la SECPLA como del alcalde de la Ilustre Municipalidad de Concepción.



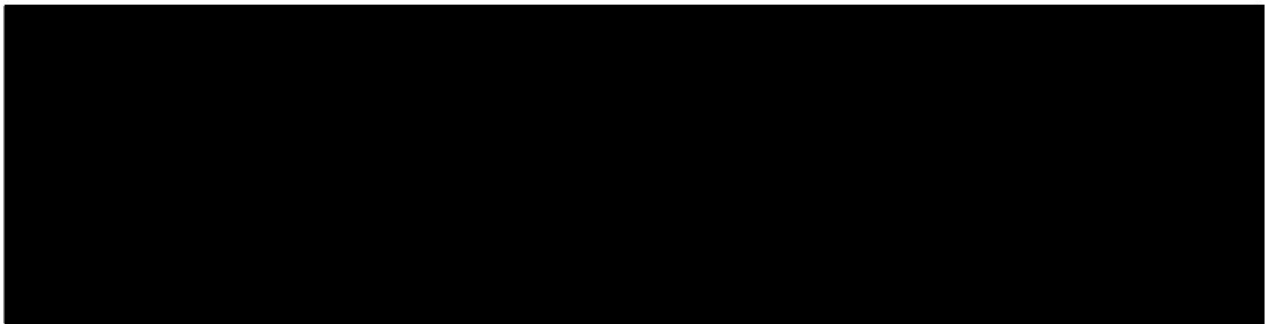
Administrativo para los funcionarios municipales, una eventual infracción al principio de probidad por parte de la autoridad edilicia.



8.- Que, por lo anterior, procedo a dictar el siguiente:

D E C R E T O:

1.- RECHÁCESE, en todas sus partes, el recurso de reposición interpuesto por la defensa de la inculpada, el 06 de enero del año 2026, en contra del Decreto Alcaldicio N° 3834, de 29 de diciembre del año 2025, que pone término al procedimiento disciplinario ordenado instruir mediante Decreto Alcaldicio N° 0079, de 10 de enero del año 2024.



3.- NOTIFÍQUESE, por parte de la secretaria Municipal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 18.883, el contenido del presente decreto alcaldicio a la funcionaria



 que le asiste el derecho de interponer el recurso de reclamación ante Contraloría General de la República, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley N° 18.883.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


SECRETARIA MUNICIPAL

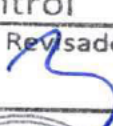


ALCALDE (S)

STC/PVF.

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Secretaria Municipal.
- 2.- Dirección de Control.
- 3.- Asesoría Jurídica.
- 4.- Expediente Sumarial.
- 5.- Sra. Pamela Soto Agudo

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON		
Dirección de Control		
Objetado	Observado	Revisado
		



MUNICIPALIDAD DE CONCON
DEPTO. DE CONTROL

05 FEB 2026

RECIBIDO HORA: 15:49